



**UMAIPK**  
UNIDAD MUNICIPAL  
DE ACCESO A LA INFORMACION  
PUBLICA DE KAUA

## **FRACCION XIII**

LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O  
AUTORIZACIONES

### **AREA RESPONSABLE:**

CABILDO

### **ACTUALIZADO:**

DICIEMBRE/2010

## VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

TIPO	ÁREA CENTRO M2	ÁREA MEDIA M2	PERIFERIA M2
CONCRETO	\$1,362.00	\$909.00	\$681.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$568.00	\$454.00	\$398.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	\$341.00	\$272.00	\$205.00
CARTÓN Y PAJA	\$171.00	\$113.00	\$69.00

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

**Artículo 14.-** Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

### CAPÍTULO II

#### Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

**Artículo 15.-** El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

### CAPÍTULO III

#### Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas.

**Artículo 16.-** La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Funciones de circo.....	5%
II.- Otros permitidos por la Ley de la Materia.....	4%

## TÍTULO TERCERO

### DERECHOS

#### CAPÍTULO I

##### Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

**Artículo 17.-** Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que se hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

**Artículo 18.-** En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías.....	\$ 2,194.00
II.- Expendios de cerveza.....	\$ 1,645.00

**Artículo 19.-** Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza se les aplicará la cuota de \$ 627.00

**Artículo 20.-** Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares.....	\$1,100.00
II.- Restaurante-Bar.....	\$1,645.00

**Artículo 21.-** Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.-Vinaterías o licorerías.....	\$ 770.00
II.- Expendios de cerveza.....	\$ 770.00
III.- Cantinas o bares.....	\$ 880.00
IV.- Restaurante-Bar.....	\$1,760.00

**Artículo 22.-** Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros similares se causarán y pagarán derechos de \$ 525.00 por día

**Artículo 23.-** Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción III de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados o en planta baja.....	\$3.80 por M2
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta.....	\$4.20 por M2
III.- Por cada permiso de remodelación.....	\$2.70 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación.....	\$2.70 por M2
V.- Por cada permiso de demolición.....	\$2.70 por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados.....	\$2.70 por M2
VII.- Por construcción de albercas.....	\$17.50 por M3 de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos.....	\$15.50 por metro de lineal de profundidad
IX.- Por construcción de fosa séptica.....	\$15.50 por metro cúbico de capacidad
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales.....	\$3.20 por metro lineal

**Artículo 24.-** Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$730.00 por día.

## **CAPÍTULO II**

### **Derechos por Servicios de Vigilancia**

**Artículo 25.-** Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Día por agente.....	\$157.00
II.- Hora por agente.....	\$42.00

## **CAPÍTULO III**

### **Derechos por Servicios de Limpia**

**Artículo 26.-** Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional .....	\$13.00
II.- Por predio comercial .....	\$18.00
III.- Por predio industrial.....	\$50.00

## **CAPÍTULO IV**

### **Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 27.-** Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán las siguientes cuotas bimestrales:

- I.- \$ 18.00 por toma doméstica;
- II.- \$ 26.00 por toma comercial, y
- III.- \$ 50.00 por toma industrial.

## **CAPÍTULO V**

### **Derechos por Certificados y Constancias**

**Artículo 28.-** Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento.....	\$ 37.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento.....	\$ 3.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento.....	\$ 37.00

## **CAPÍTULO VI**

### **Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abastos**

**Artículo 29.-** Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos.....	\$ 57.00 mensuales
II.- Locatarios semifijos.....	\$ 14.00 diarios

## CAPÍTULO VII

### Derechos por Servicios de Cementerios

**Artículo 30.-** Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas

#### ADULTOS

- a) Por temporalidad de 7 años.....\$215.00
- b) Adquirida a perpetuidad.....\$820.00
- c) Refrendo por depósitos de restos a 7 años.....\$260.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales.....\$255.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley.....\$255.00

## CAPÍTULO VIII

### Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

**Artículo 31.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Kaua, Yucatán las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

**Artículo 32.-** Los derechos a que se refiere este capítulo se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

- I.- Por copia de simple tamaño carta ..... \$ 1.00
- II.- Por copia certificada tamaño carta..... \$ 3.00
- III.- Por información en discos magnéticos y discos compactos.....\$ 21.00
- IV.- Por información en discos en formato DVD.....\$ 53.00

## CAPÍTULO IX

### Derechos por Servicio de Alumbrado Público

**Artículo 33.-** El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

## CAPÍTULO X

### Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

**Artículo 34.-** Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado Vacuno..... \$ 10.00 por cabeza
- II.- Ganado Porcino.....\$8.00 por cabeza

O.K

**TITULO DECIMO SEXTO  
DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**CAPÍTULO I  
ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E  
INDUSTRIALES**

**ARTÍCULO 111.-** Para la apertura de establecimientos comerciales, industriales o de servicios por parte de los particulares, sean estos fijos, semifijos o ambulantes, se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, misma que se otorgará cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante el H. Ayuntamiento,
- II. Contar con la autorización del uso del suelo relativo al tipo de establecimiento que se pretenda abrir.
- III. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia o entidad pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia,
- IV. Solicitar su alta como causante del municipio.

**ARTÍCULO 112.-** La autoridad municipal competente, dentro de los 10 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y propondrá al presidente municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada, determinación que debidamente fundada y motivada deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los tres días siguientes.

**ARTÍCULO 113.-** El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento. Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 114.-** Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas,
- II. Conexiones de agua potable y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular,
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas,
- IV. Colocación de anuncios en la vía pública.

**ARTÍCULO 115.-** Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

**ARTÍCULO 116.-** Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 117.-** Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 118.-** Se requiere permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

**ARTÍCULO 119.-** El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el ayuntamiento designe.

**ARTÍCULO 120.-** Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad, las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 121.-** El H. Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

**ARTÍCULO 122.-** El H. Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia o entidad encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y DEMÁS CENTROS DE VICIOS**

**ARTÍCULO 123.-** Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares y establecimientos similares, a los menores de 18 años. La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente, debiendo los propietarios contar con los permisos vigentes.

De igual forma está prohibida la venta a menores de edad, en los expendios de vinos cervezas y licores.

**ARTÍCULO 124.-** Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas

de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 125.-** Las personas que asistan a estos Centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad, los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

**ARTÍCULO 126.-** Los policías en servicio, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO 127.-** En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional o el del estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

**ARTÍCULO 128.-** Con base en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren con el ejecutivo estatal o bien en el ejercicio de atribuciones propias, el H. Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas, siendo, en lo conducente, aplicables las sanciones establecidas en este bando.

## **TÍTULO DECIMO SEPTIMO FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

### **CAPÍTULO I FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 129.-** Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares, entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Alterar, impedir o estorbar el libre tránsito vehicular y peatonal,
- II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad,
- III. Faltar al debido respeto a la autoridad,
- IV. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales,
- V. Producir ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc.,
- VI. Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente,



- VII.** Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales,
- VIII.** Escandalizar en la vía pública,
- IX.** Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas,
- X.** Azuzar un perro contra otro o en contra de alguna persona, cualquiera que sea su finalidad o propósito.
- XI.** Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas, drogas o enervantes,
- XII.** Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva,
- XIII.** Hacer resistencia a una disposición de la autoridad, estacionar vehículos sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardineras o camellones, o lugares prohibidos,
- XIV.** Manchar, arrancar o destrozar las leyes, reglamentos, edictos o avisos oficiales fijados por las autoridades.
- XV.** Arrojar cualquier objeto que moje, ensucie o pueda causar daños a las personas, animales o a las propiedades.
- XVI.** Pintar en las fachadas de los bienes privados sin autorización de sus propietarios o poseedores.
- XVII.** Subirse a las bardas o enrejados para espiar al interior de las casas o faltar en cualquier forma el respeto a las personas en sus habitaciones,
- XVIII.** Introducirse o tratar de introducirse a las residencias o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener derecho a ello o sin la debida invitación.
- XIX.** Provocar y/o participar en riñas en la vía pública o lugares públicos,
- XX.** Dar a otra persona una bofetada, puñetazo o cualquier otro golpe, públicamente y fuera de riña.
- XXI.** Entorpecer la labor de la autoridad en cumplimiento de sus funciones,
- XXII.** Destruir, ultrajar o usar indebidamente el Escudo Nacional o símbolos patrios, Escudo de Yucatán o del Municipio.
- XXIII.** Faltar al cumplimiento de citas que expidan las autoridades administrativas municipales, después de haber sido notificado por tercera ocasión,
- XXIV.** Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o servidores públicos, cualquiera que sea su categoría en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.
- XXV.** Usar silbatos, sirenas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin estar autorizado para ello,
- XXVI.** Disparar armas de fuego.
- XXVII.** Practicar juegos en vialidades u otras acciones de manera tal que representen un peligro para la vida, bienes e integridad corporal de él o de los demás.
- XXVIII.** Realizar reuniones en domicilios particulares, con ruido o música que cause molestia a los vecinos.
- XXIX.** Permitir o propiciar, por dolo o negligencia, que animales de su propiedad se introduzcan a predios ajenos.

- XXX.** Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio
- XXXI.** Hacer fogatas que pongan en peligro a sus vidas o sus bienes
- XXXII.** Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugar público o privado sin autorización
- XXXIII.** Permitir, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que cause molestias
- XXXIV.** Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos,
- XXXV.** Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir u obstaculizar cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos,
- XXXVI.** El empleo no autorizado en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o causar con ellos daños a la propiedad pública o privada
- XXXVII.** Irrumpir en lugares públicos de acceso controlado, sin la autorización correspondiente
- XXXVIII.** Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos,
- XXXIX.** Utilizar una obra pública antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación.
- XL.** Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio,
- XLI.** No permitir el acceso a las autoridades municipales o estatales o a elementos de policía y tránsito a los lugares de acceso controlado para el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 130.-** Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias y por lo tanto sancionadas en los términos del presente Bando, las siguientes:

- I.** Exhibirse desnudo intencionalmente en las vías públicas, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste en estos dos últimos casos, de manera ostensible a la vía pública o a los domicilios adyacentes
- II.** Orinar y defecar en las vías públicas, lugares públicos no autorizados y predios baldíos o construidos abandonados
- III.** Exhibir, publicar, distribuir o comerciar en las vías públicas, revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas o figuras que tengan carácter inmoral y material magnetofónico o filmado con imágenes y sonidos obscenos o pornográficos y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o fomente la pornografía
- IV.** Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto, amago o asedio que ofenda la dignidad o el pudor de éstos o le coarte su libertad de acción

- V. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos
- VI. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación
- VII. Invitar en público al comercio carnal
- VIII. Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños y desvalidos,
- IX. Asumir o ejecutar en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres, así como actos inmorales en el interior de vehículos, en parques, jardines, en las vías públicas o en cualquier otro lugar considerado como público.
- X. Inducir o incitar a menores e incapaces, a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres
- XI. Enviar a menores de edad a comprar cigarros, bebidas alcohólicas o cualquier otro producto prohibido para ellos.

## **CAPÍTULO II IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 131.-** *Para los efectos de este bando, se entenderá por día de salario, el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán al momento de cometerse la infracción.*

**ARTÍCULO 132.-** *Para los efectos de este bando, se entenderá por reincidencia, la repetición de una conducta infractora en un término de un año.*

**ARTÍCULO 133.-** *Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá en su caso, el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas o se dará vista a tesorería municipal para que de inicio al procedimiento económico coactivo.*

**ARTÍCULO 134.-** *Únicamente el presidente municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.  
Como medida de apremio la multa podrá ser de uno a diez salarios mínimos vigentes; si el infractor fuere jornalero obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

**ARTÍCULO 135.-** *Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.*

**ARTÍCULO 136.-** *Los ciegos, sordomudos y las personas con capacidades diferentes, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su*

insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

**ARTÍCULO 137.-** Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este bando.

**ARTÍCULO 138.-** Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, se acumularán las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 139.-** El derecho de los particulares a formular la denuncia por infracciones a este bando, prescribe en cuatro meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

**ARTÍCULO 140.-** Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

I. Amonestación;

II. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia otorgada por el H. Ayuntamiento;

III. Clausura de establecimientos

IV. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez calificador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

V.- Suspensión o revocación de la concesión en su caso, cuando el infractor sea menor de dieciocho años deberá comparecer el padre o tutor, ante la autoridad, para los efectos de la reparación del daño.

**ARTÍCULO 141.-** El H. Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 142.-** Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez calificador deberá tomar en cuenta.

I.- La naturaleza de la infracción

II.- Las Causas que la produjeron

III.- La capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor.

IV.- La reincidencia, y

V.- El daño ocasionado.

### **CAPITULO III DE LAS VISITAS DE VERIFICACION**

**ARTÍCULO 143.-** El H. Ayuntamiento, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este bando, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, siendo horas hábiles las comprendidas de las 08:00 a las 20:00 horas y hábiles todos los días del año, con excepción de los domingos y días festivos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 144.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad municipal competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**ARTÍCULO 145.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

**ARTÍCULO 146.-** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa de la autoridad competente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

**ARTÍCULO 147.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

**ARTÍCULO 148.-** En las actas se hará constar:

- I.** Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.** Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.** Número y fecha del oficio de comisión que la motivo;
- V.** Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.** Nombre y domicilio e identificación oficial de las personas que fungieron como testigos;
- VII.** Datos relativos a la actuación;
- VIII.** Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX.** Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su

representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

**ARTÍCULO 149.-** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

**ARTÍCULO 150.-** El H. Ayuntamiento podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes y personas con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el presente ordenamiento, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

#### **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 151.-** Salvo las disposiciones contenidas en otras disposiciones, las sanciones por las faltas a este Bando serán impuestas por los jueces, a falta de éstos, las sanciones las aplicará el presidente municipal por conducto del órgano de la administración pública municipal que para tal efecto mediante la delegación de facultades correspondiente designe.

**ARTÍCULO 152.-** Cuando se trate de denuncias presentadas por particulares, la autoridad municipal que corresponda procederá a efectuar las actuaciones que sean necesarias, como pueden ser acta de visita o de inspección, actas de verificación, etcétera, e integrara el expediente respectivo, turnándolo al Juez calificador, para que este siguiendo el procedimiento establecido para la aplicación de las sanciones, proceda a determinar lo conducente y aplicar en su caso la sanción que corresponda.

**ARTÍCULO 153.-** El Presidente Municipal, los jueces y demás autoridades municipales para guardar el orden y hacer cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso a su elección de las siguientes medidas de apremio:

**I.-** Amonestación;

**II.-** Multas hasta de treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente al Estado;

**III.-** Auxilio de la fuerza pública

**IV.-** Arresto hasta por treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 154.-** Las personas que se encuentren detenidas y puestas a disposición del Juez calificador, bajo ninguna circunstancia estarán incomunicadas y tendrán derecho a ser alimentadas y a que se dé aviso a sus familiares de su detención.

## **CAPÍTULO V INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD**

**ARTÍCULO 155.-** Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

**ARTÍCULO 156.-** La autoridad municipal podrá imponer la multa a los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de los mismos, si existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos.

## **CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 157.-** Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, derivados del presente bando, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de reconsideración y de revisión.

**ARTÍCULO 158.-** El recurso de reconsideración deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de diez días naturales posteriores a la fecha en que surta efecto la notificación del acto que se impugne o en que se hubiere ostentado sabedor del mismo, ante la autoridad u órgano que dictó el acto impugnado.

El escrito con que se promueve el recurso de reconsideración deberá contener:

a).- Nombre y domicilio para recibir notificaciones del recurrente, dentro de la jurisdicción municipal.

b).- Autoridad o autoridades de las que emana el acto reclamado.

c).- Los hechos o antecedentes del acto combatido, así como la expresión de los agravios que éste le cause al recurrente, y;

d).- Señalar y acompañar las pruebas que considere necesarias para demostrar su pretensión, en su caso.

Quando el interesado no comparezca por si mismo, sino por medio de apoderado o legítimo representante, éstos deberán acreditar su personalidad, para lo cual, acompañarán al escrito inicial, los documentos que la acrediten.

Si el escrito no satisface algunos de los requisitos mencionados, la autoridad u órgano competente instará al promovente para que lo subsane en un término no mayor de tres días hábiles; en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se desechará el recurso;

III.- Recibido el escrito en los términos de las fracciones precedentes, la autoridad u órgano competente acordará su admisión y las pruebas ofrecidas. Corriéndose el debido traslado a la responsable, en un plazo de cinco días hábiles.

IV.- Transcurrido dicho término, y contestado o no, se desahogarán las pruebas que así lo requieran, en un plazo no mayor de diez días hábiles; salvo que sea imposible su desahogo, y para tal caso la autoridad u órgano competente podrá ampliar dicho término hasta por cinco días adicionales.

En la tramitación del recurso serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción de la confesión de las autoridades.

Las pruebas documentales deberán ser acompañadas al escrito inicial, cuando obren en poder del recurrente. La autoridad u órgano competente podrá solicitar a las diversas oficinas y dependencias municipales, los informes y documentos necesarios.

**V.-** La resolución se dictará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la etapa probatoria, pudiéndose confirmar, modificar, o anular total o parcialmente el acto reclamado.

**ARTÍCULO 159.-** El recurso de revisión se interpondrá por escrito, debiendo cubrir los mismos requisitos que el de reconsideración.

**ARTÍCULO 160.-** El recurso de revisión procede ante el Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado contra:

**I.** Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración

**II.** Las sanciones impuestas por el Juez calificador o por el Presidente municipal, en su caso, solo podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, mediante el recurso de revisión, y en su defecto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

**ARTÍCULO 161.-** El Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado, al resolver el recurso de revisión, estudiará los agravios y, en su caso, las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando su resolución. Dicha resolución será definitiva e inatacable.

**ARTÍCULO 162.-** El escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

**I.-** El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

**II.-** Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

**III.-** Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

**ARTÍCULO 163.-** Los jueces de paz conocerán de los juicios de menor cuantía, conforme a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado* y demás ordenamientos aplicables; así como mediar y conciliar en las controversias entre los particulares.

**ARTÍCULO 164.-** Cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente quien determinará la sanción correspondiente, en los términos de esta Ley. Si además existiere la probable comisión de delitos, se pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 165.-** Conforme a los artículos 187,188, 189, 190, 191, 192 y 193 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se establece la figura del Juez calificador y sus facultades mismas que estarán observadas en el presente Bando.



**TRANSITORIOS.**

**Primero.-** El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.-** Se deroga cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga al presente Bando.

**Tercero.-** Lo no dispuesto en el presente Bando estará sujeto a las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado de Yucatán  
Dado en el Palacio Municipal de Kaua, Yucatán a los 23 días del mes de Noviembre de Dos Mil Diez

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

	ÁREA CENTRO M2	ÁREA MEDIA M2	PERIFERIA M2
CONCRETO	\$ 1,362.00	\$ 909.00	\$ 681.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 568.00	\$ 454.00	\$ 398.00
ZINC, ASBESTO Y TEJA	\$ 341.00	\$ 272.00	\$ 205.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 171.00	\$ 113.00	\$ 69.00

Artículo 14.- para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación.

- I.- Funciones de circo.....4%
- II.- Conciertos.....5%
- III.- Futbol y basquetbol.....5%
- IV.- Funciones de lucha libre.....5%
- V.- Espectáculos taurinos.....5%
- VI.- Box.....5%
- VII.- Beisbol.....5%
- VIII.- Bailes populares.....5%
- IX.- Otros permitidos por la Ley de la materia.....5%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que se hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

**Artículo 18.-** En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías y Licorerías	\$ 2,100.00
II.- Expendios de Cerveza	\$ 1,575.00

**Artículo 19.-** Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza se les aplicará la cuota de \$ 600.00.

**Artículo 20.-** Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$ 1,050.00
II.- Restaurante - bar	\$ 1,575.00

**Artículo 21.-** Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa.

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 735.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 735.00
III.- Cantinas o bares	\$ 840.00
IV.- Restaurante - bar	\$ 1,680.00

**Artículo 22.-** Por el otorgamiento de los permisos luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 500.00 por día.

**Artículo 23.-** Por el otorgamiento por permisos a los que hace referencia el artículo 57 fracción III de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja.	\$ 3.50 por M2
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados en planta alta	\$ 4.00 por M2
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 2.50 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 2.50 por M2
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 2.50 por M2
VI.- por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrado o pavimento	\$2.50 por M2

VII.- Por construcción de albercas	\$ 17.00 por M3 de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 15.00 por metro lineal de profundidad
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$ 15.00 por metro cúbico de capacidad
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales.	\$ 3.00 por metro lineal

**Artículo 24.-** Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 700.00 por día.

## CAPÍTULO II

### Derechos por Servicios de Vigilancia

**Artículo 25.-** Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 150.00
II.- Por hora	\$ 40.00

## CAPÍTULO III

### Derechos por Servicios de Limpia

**Artículo 26.-** Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

- I.- Por predio habitacional.....\$ 12.00
- II.- Por predio comercial.....\$ 17.00

## CAPÍTULO IV

### Derechos por Servicios de Agua Potable

**Artículo 27.-** Por los servicios de agua potable que preste el municipio se pagará una cuota de \$ 17.00 bimestrales por cada toma.

## CAPÍTULO V

### Derechos por Certificados y Constancias

**Artículo 28.-** Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 36.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 36.00